



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea

COMUNICADO DE PRENSA nº 16/14

Luxemburgo, 12 de febrero de 2014

Conclusiones del Abogado General en el asunto C-26/13
Árpád Kásler y Hajnalka Káslerné Rábai / OTP Jelzálogbank Zrt

Según el Abogado General Wahl, las cláusulas que establecen, para el desembolso de un préstamo en moneda extranjera, la aplicación de un tipo de cambio diferente del aplicable a la devolución del préstamo, no se sustraen necesariamente a la apreciación de su carácter abusivo

Si bien puede considerarse a priori que esas cláusulas forman parte del objeto principal de un contrato de préstamo en moneda extranjera, corresponde al órgano jurisdiccional nacional determinar si los consumidores estaban en condiciones de comprender que se exponían a una carga adicional debido a la diferencia entre los dos tipos de cambio

La Directiva sobre las cláusulas contractuales abusivas ¹ dispone que no vinculan al consumidor las cláusulas abusivas que figuren en un contrato celebrado con un profesional. No obstante, por lo que respecta a las cláusulas que definen el objeto principal del contrato y la adecuación entre precio y retribución, por una parte, y los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, la Directiva establece que no es posible apreciar el carácter abusivo de dichas cláusulas, siempre que estén redactadas de manera clara y comprensible.

El 29 de mayo de 2008, el Sr. Kásler y la Sra. Káslerné Rábai celebraron con un banco húngaro un contrato de préstamo hipotecario denominado en moneda extranjera. El banco concedió a los prestatarios un préstamo que ascendía a 14.400.000 forintos (HUF, aproximadamente 46.469 EUR), cuyo equivalente en francos suizos (CHF) se fijó en 94.240,84 CHF. Según el contrato, el matrimonio Kásler tomaba nota de que, además del importe del préstamo, también los intereses convenidos, los gastos de tramitación, así como los intereses de demora y demás gastos, se determinarían en CHF.

El contrato estipulaba asimismo que la determinación en CHF de la cuantía del préstamo se realizaría al **tipo de cambio de compra** de dicha divisa aplicado por el banco el día del desembolso del préstamo. Ahora bien, a tenor del contrato, el importe en HUF de cada una de las cuotas de amortización se fijaría, el día anterior al día de vencimiento, en función del **tipo de cambio de venta del CHF aplicado por el banco**.

El matrimonio Kásler impugnó ante los tribunales húngaros la cláusula que permitía al banco calcular las cuotas vencidas en función del tipo de cambio de venta del CHF. Alegaron el carácter abusivo de esta cláusula, en la medida en la que establece, a efectos de la amortización del préstamo, la aplicación de un tipo de cambio distinto del utilizado en el momento del desembolso de dicho préstamo.

La Kúria (Tribunal Supremo de Hungría), que conoce del litigio en casación, pregunta al Tribunal de Justicia si la cláusula que determina los tipos de cambio aplicables a un contrato de préstamo denominado en moneda extranjera se refiere a su objeto principal o a la relación calidad/precio de la prestación. En su caso, pretende que se dilucide en qué supuestos debe entenderse que una cláusula de este tipo ha sido redactada de manera clara y comprensible, de modo que no pueda examinarse, sobre la base de la Directiva, su carácter abusivo. Asimismo, el órgano jurisdiccional

¹ Directiva del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DO L 95, p. 29).

húngaro desea saber si, en el supuesto de que el contrato no pueda subsistir tras la eliminación de una cláusula abusiva, el juez nacional está facultado para modificarlo o integrarlo.

En sus conclusiones presentadas hoy, el Abogado General Nils Wahl precisa, en primer lugar, que para fijar qué constituye el objeto principal de un contrato, debe determinarse, caso por caso, qué prestación o prestaciones pueden considerarse objetivamente esenciales en el sistema general del contrato. Por lo tanto, habrá que examinar si las cláusulas en cuestión forman parte intrínseca de las prestaciones que definen el contrato, de tal modo que, de no existir dichas cláusulas, el contrato perdería una de sus características fundamentales, e, incluso, no podría seguir existiendo con las demás estipulaciones contractuales.

En este contexto, el Abogado General Wahl opina que, en el caso de un contrato específicamente denominado en moneda extranjera (como el controvertido en este caso), **las cláusulas que determinan los tipos de cambio aplicables forman parte**, igual que ocurre con las relativas a la puesta a disposición del capital y al pago de los intereses, **del objeto principal del contrato**. En efecto, constituyen uno de los elementos esenciales del mecanismo de préstamo en moneda extranjera, puesto que su ausencia haría imposible la ejecución del contrato.

En segundo lugar, por lo que respecta a la cuestión de si estas cláusulas han sido redactadas de manera clara y comprensible, el Abogado General considera que el examen de este criterio no debería limitarse simplemente a la redacción en sí de las cláusulas. En efecto, el carácter claro y comprensible de una cláusula contractual debe permitir al consumidor disponer de información con la cual poder apreciar las ventajas e inconvenientes de la celebración del contrato y los riesgos a los que se expone con motivo de la operación. Así pues, **el consumidor no sólo debe comprender el contenido de una cláusula, sino también las obligaciones y los derechos que ésta conlleva**.

Por lo que al préstamo en cuestión se refiere, el Abogado General Wahl estima que las estipulaciones contractuales relativas a los tipos de cambio aplicables respectivamente al desembolso y a la amortización del préstamo parecen haber sido redactadas de manera clara. No obstante, considera que **cabe albergar dudas acerca de si el consumidor estaba en condiciones de comprender que estaba expuesto a una carga adicional derivada de la diferencia existente entre el precio de venta de la moneda extranjera y el precio de compra de esa misma divisa**. A este respecto, el Sr. Wahl estima que corresponderá a la Kúria responder a esta cuestión a la luz de los datos objetivos aportados con ocasión de la celebración del contrato.

Por último, el Abogado General considera que, en el supuesto de que la eliminación de una cláusula abusiva haga, como en el presente asunto, que el contrato no pueda ejecutarse, **la Directiva no se opone a que el juez nacional sustituya la cláusula controvertida por una disposición de Derecho nacional de carácter supletorio** cuando tal sustitución sea posible en virtud del Derecho nacional. En efecto, tal enfoque permite alcanzar el objetivo de la Directiva, que consiste concretamente en restablecer el equilibrio entre las partes, manteniendo, en la medida de lo posible, la validez global del contrato.

Si no se permitiera realizar dicha sustitución y el juez se viese obligado a anular el contrato, podrían peligrar el carácter disuasorio de la sanción de nulidad y el objetivo de protección del consumidor. En el presente asunto, tal anulación tendría como consecuencia que la totalidad del remanente adeudado devendría exigible. Esto puede exceder de la capacidad financiera del consumidor y penalizar por tanto a éste más que al prestamista que, en vista de esta consecuencia, podría no verse alentado a evitar la inserción de tales cláusulas en sus contratos.

NOTA: Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

NOTA: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Amaranta Amador Bernal ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes de la lectura de las conclusiones se encuentran disponibles en

«[Europe by Satellite](#)» ☎ (+32) 2 2964106